

Sentencia interlocutoria N°

Pando, 14 de octubre de 2014.-

VISTOS:

La instrucción practicada en las presentes actuaciones de la cual emergen elementos de convicción suficientes para imputar prima facie a C. M. M. M., Y. C. B. F., A. A. V., A. R. F., M. W. M. A., J. F. D. S., H. M. A. Q. Y D. D. M. S. la presunta comisión de REITERADOS DELITOS DE ABUSO DE AUTORIDAD CONTRA LOS DETENIDOS de conformidad con los arts. 1, 3, 54, 60 y 286 del Código Penal con la presencia del Sr. Fiscal Letrado Departamental Dr. Leonardo Morales y las respectivas Defensas.

CONSIDERANDO:

I) HECHOS:

a) Surge del informativo judicial la semiplena prueba de que en el transcurso del año 2013 el indagado C. M. M. M. - oriental, soltero, de 37 años de edad, domiciliado en xxx de la ciudad de Montevideo, quien se desempeñaba como Sub-Director en el Hogar Ser del Centro de Internación Colonia Dr. Roberto Berro, ejercía actos arbitrarios y sometía a rigores no permitidos por el reglamento a los

adolescentes internados en dicha dependencias.

Asimismo, a fs. 62 y 104 de obrados lucen agregadas una filmación y la transcripción del audio respectiva certificada por Oficina Actuarial en la que se aprecia una golpiza propinada por el indagado al adolescente D. N. D. S. R. quien por aquel entonces se encontraba internado en el Hogar Ser. Pues bien, en dicha oportunidad, ese hecho fue filmado por el denunciante Sr. J. E. M. G. quien se desempeñaba como funcionario del mismo centro y se encontraba presente en el lugar y una vez exhibido en esta Sede al adolescente referido corrobora el apremio físico al que fue sometido conforme surge de fs. 166 a 169 de obrados.

Ahora bien, dichos actos eran llevados a cabo en forma reiterada dentro del Hogar Ser con la participación y el conocimiento de los co indagados A. A. V., A. R. F., M. W. M. A., J. F. D. S., H. M. A. Q. y D. D. M. S. los cuales según sus manifestaciones se desempeñaban como coordinadores de turno y educadores en dicha institución.

A su vez, los hechos relatados eran de conocimiento de la indagada Y. C. B. F. quien se desempeñaba en ese entonces como Directora en el Hogar Ser surgiendo del informativo

recabado que la misma estaba en conocimiento de los hechos relacionados (testimonios fs. 112 vto, 166 vto, 11 y 11 vto. del acordonado IUE 173-233/2014, 17 del acordonado IUE 437-164/2013).

A raíz de las denuncias efectuadas la Comisión Delegada del SIRPA en atención a las conclusiones emanadas de las investigaciones de urgencia realizadas resolvió practicar una investigación administrativa a cargo de la División Jurídica de dicha repartición. En consecuencia, algunos de los funcionarios indagados fueron separados del cargo y sometidos a sumario administrativo con retención de sus medios sueldos y otros derivados a desempeñar funciones en otras dependencias de INAU.

b) Los indagados no admiten su participación en los hechos mencionados brindando una versión exculpatoria inverosímil a la luz de las probanzas obrantes en autos.

c) Se formalizó denuncia por los adolescentes víctimas de apremios físicos, padres de los mismos, un funcionario del Hogar Ser y por el Presidente del SIRPA a raíz de una denuncia efectuada por IELSUR (Instituto de Estudios Legales y Sociales del Uruguay).

II) PRUEBA

La prueba de los hechos relatados surge de obrados de: denuncias formuladas (fs. 1, 4, 63), filmación aportada (fs. 62) , transcripción de audio del mismo por Oficina Actuarial (fs. 104), declaración de los adolescentes afectados (fs. 66, 83 y 166 a 169), declaración de los indagados ratificatorias de conformidad con el art. 126 del C.P.P (fs. 109 a 113, 116 a 124 vto, 128 a 135 vto, 181 a 187 vto), declaración de testigos, testimonios de expedientes acordonados IUE 173-223/2014, 437-164/2013, 441-147/2013, 2-17237/2014, actuaciones administrativas efectuadas por INAU en Expedientes N°s 2013-27-1-0032535, 2013-27-1-0030438, 2014-27-1-0023311, y demás actuaciones útiles.

III) El Ministerio Público solicitó el procesamiento y prisión del indagado C. M. M. M. y sin prisión con aplicación de medidas sustitutivas de prisión domiciliaria de los indagados Y. C. B. F., A. A. V., A. R. F., M. W. M. A., J. F. D. S., H. M. A. Q. y D. D. M. S. por la comisión de reiterados delitos de abuso de autoridad contra los detenidos de conformidad con los arts. 54, 60 y 286 del Código Penal.

V) CALIFICACION JURIDICA PROVISORIA

La cuestión a decidir en esta etapa del proceso consiste en establecer si efectivamente se está en presencia de un hecho ilícito y si los enjuiciados han tenido en él algún grado de participación (art. 125 del C.P.P).

En consecuencia, a juicio de esta proveyente sin perjuicio de las resultancias definitivas del proceso que se inicia, existen elementos de convicción suficientes para juzgar a prima facie y sin perjuicio de las resultancias del proceso, que C. M. M. M., Y. C. B. F., A. A. V., A. R. F., M. W. M. A., J. F. D. S., H. M. A. Q. y D. D. M. S. incurrieron en la presunta comisión de reiterados delitos de abuso de autoridad contra los detenidos según los fundamentos de hecho y de derecho que viene de relacionarse.

En nuestro derecho positivo el art. 286 del Código Penal establece que: "(Abuso de Autoridad contra los detenidos) El funcionario público encargado de la administración de una cárcel, de la custodia o del traslado de una persona arrestada o condenada que cometiere con ella actos arbitrarios o la sometiere a rigores no permitidos por los reglamentos, será castigado con pena de seis meses de prisión a dos años de penitenciaría."

Los funcionarios aludidos en la norma citada tienen respecto de las personas privadas de libertad la "posición de garantes", lo que hace posible la comisión por omisión de este delito (cf. Curso de Derecho Penal y Procesal Penal. Edición 2002, Miguel Langón Cuñarro, pág. 185).

Es así que los delitos que se atribuyen - prima facie y sin perjuicio de las resultancias del proceso que se inicia - refieren al sometimiento de los internos a rigores no permitidos y prohibidos por una norma de rango constitucional cual es el art. 26 de la Constitución Nacional.

Por otra parte es dable destacar que el Instituto del Niño y Adolescente del Uruguay (INAU) posee dentro de sus cometidos esenciales la rehabilitación de los adolescentes internados en sus dependencias mediante la ejecución de las medidas socioeducativas - que las normas nacionales e internacionales en la materia establecen- tendientes a la reinserción social del adolescente no resultando acorde a derecho la vulneración del goce de los derechos inherentes a la dignidad humana de los mismos bajo ningún concepto siendo deseable que ese cometido se cumpla a ultranza para el bien de la sociedad toda (art. 74 literales A y D del Código de la Niñez y la Adolescencia).

Por lo que viene de expresarse, respecto del indagado C. M. M. M. si bien no posee antecedentes penales, como surge de sus propias declaraciones, considerando la naturaleza, gravedad y reiteración de los presuntos delitos imputados se dispondrá su procesamiento por los delitos referidos con prisión de conformidad con lo edictado en el art. 1 de la Ley 16.058 y art. 2 in fine de la Ley 17.726.

En tanto respecto de los indagados Y. C. B. F., M. W. M. A., A. A. V., A. R. F, J. F. D. S., H. M. A. Q. y D. D. M. S. en atención a la inexistencia de antecedentes de los mismos, según surge de sus propias declaraciones, se dispondrá sus procesamientos sin prisión, de acuerdo con lo edictado en el art. 1 de la Ley N° 16.058, imponiéndoseles como medida sustitutiva a los dos primeros indagados la prisión domiciliaria - fuera de sus horarios laborales - por el término de 90 días y respecto de los restantes indagados la concurrencia a la OSLA (Oficina de Seguimiento y Libertad Asistida) a los efectos de realizar tareas comunitarias de utilidad para la sociedad - fuera de sus horarios de trabajo - por el término de 90 días de conformidad con lo edictado en el art. 3 lit g de la Ley 17.726, cometiendo a dicha Oficina el estricto

cumplimiento de lo dispuesto, debiendo informar a esta Sede, oportunamente.

A dichos efectos deberá recabarse a los mismos el consentimiento respectivo (art. 2 de la Ley 17.726).

Finalmente, debe consignarse que conforme a las sabias palabras del Maestro Couture "En la conjunción de reglas del recto entendimiento humano y de reglas de experiencia se encuentra la vía por la que transita el raciocinio del juez a la hora de decir el Derecho respecto del caso que juzga" (Cf. Couture, Fundamentos...pág. 270). En atención a ello la evaluación de la prueba debe hacerse con una perspectiva global del hecho indagado - como indica la sana crítica - y no en forma particular respecto de cada uno de los indicios. De este proceso lógico se nutre el concepto de la sana crítica al que remite nuestro sistema legal por lo que las pruebas han sido evaluadas tomando en cuenta cada una de las producidas y en su conjunto, racionalmente, de conformidad con lo edictado

en los arts. 172 y 174 del C.P.P y de las mismas se infiere la participación de los indagados en los hechos relacionados que configuran reiterados delitos de abuso de autoridad contra los detenidos.

En definitiva, la Sede entiende que los elementos de juicio obrantes en infolios habilitan a iniciar proceso penal ya que existen hechos con apariencia delictiva y personas por ahora y sin perjuicio de las resultancias del presente procedimiento sospechosos de ser responsables de los mismos de conformidad con lo edictado en los artículos 54, 60 y 286 del Código Penal.

Por lo expuesto ut-supra y normas legales citadas,

RESUELVO:

- I) Decrétase el PROCESAMIENTO CON PRISIÓN DE C. M. M. M., bajo la imputación prima facie de la presunta comisión de REITERADOS DELITOS DE ABUSO DE AUTORIDAD CONTRA LOS DETENIDOS.
- II) Decrétase el PROCESAMIENTO SIN PRISIÓN DE Y. C. B. F., A. A. V., A. R. F., M. W. M. A., J. F. D. S., H. M. A. Q. Y D. D. M. S., bajo la imputación prima facie de la presunta comisión de REITERADOS DELITOS DE ABUSO DE AUTORIDAD CONTRA LOS

DETENIDOS, imponiéndoseles como medida sustitutiva a los indagados B. y M. la prisión domiciliaria - fuera de sus horarios laborales - por el término de 90 días y respecto de los restantes indagados la concurrencia a la OSLA (Oficina de Seguimiento y Libertad Asistida), recabándoseles sus consentimientos, a los efectos de realizar tareas comunitarias fuera de sus horarios de trabajo por el término de 90 días, cometiéndose a dicha Oficina, así como informar a esta Sede el estricto cumplimiento de lo dispuesto.

- III) Téngase por agregada la prueba documental obrante de fs. 192 a 194. No ha lugar a la prueba solicitada por la Defensa a fs.199 por ahora y sin perjuicio.
- IV) Oficiese a Inau a los efectos de que eleve las actuaciones administrativas cumplidas respecto de los indagados en plazo de 15 días.
- V) Oficiese a la Inddhh a los efectos de que eleve a esta Sede los informes realizados respecto del Hogar Ser en el plazo de 15 días.

- VI) Téngase por designadas a las respectivas defensas actuantes en estos obrados.
- VII) Téngase por incorporadas y ratificadas al sumario las actuaciones presumariales con noticia de la respectivas Defensas y el Ministerio Público.
- VIII) Comuníquese a efectos de la calificación del prontuario y solicítense planillas de antecedentes al I.T.F, oficiándose.
- IX) Relaciónese si correspondiere.

Dra. Isaura Tórtora
Juez Letrado

Dr. Daniel Pérez Bregante
Actuario